



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1785/2016

ACTOR: ARIEL JESÚS MALDONADO
LEZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

En la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de esta fecha**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1785/2016

ACTOR: ARIEL JESÚS
MALDONADO LEZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ariel Jesús Maldonado Leza, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-COAH-084/16, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, determinó iniciar un procedimiento en contra del ahora actor, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa interna de ese instituto político.

b. El veintitrés de junio de la presente anualidad, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos.

c. El veinticinco de agosto del año en curso, la referida Comisión emitió resolución, al tenor de los siguientes:

PRIMERO.- Se sanciona al C. ARIEL DE JESUS MALDONADO LEZA con la suspensión de derechos partidarios por un periodo de 6 meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada el C. ARIEL DE JESUS MALDONADO LEZA, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de tal determinación, el ahora actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó el referido medio de defensa, para luego remitirlo a este órgano jurisdiccional junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.



SALA SUPERIOR

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Actuaciones. En su oportunidad, se radicó, admitió y cerró la instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de militante, Consejero Estatal y Nacional de un partido político, para impugnar la sanción que le fue impuesta por un órgano partidista nacional, la cual implica la suspensión de sus derechos partidarios y del ejercicio de cargos partidistas tanto locales, como nacionales, que trascienden el ámbito de las entidades federativas, por lo que corresponde a esta Sala Superior conocerlos, a fin de evitar dividir la continencia de la causa, en aplicación de las Jurisprudencias intituladas: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE**

DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹ y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, se: 1) Precisa el nombre del actor; 2) Identifica la resolución impugnada; 3) Señala el órgano partidista responsable; 4) Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; 5) Expresan conceptos de agravio; 6) Ofrecen pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Debe estimarse que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2, y

¹ Jurisprudencia 5/2004, consultable en: *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, pp, 243-244.

² Jurisprudencia 13/2010, consultable en: *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, pp, 190-191.

³ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



SALA SUPERIOR

8⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que sólo existe constancia de que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se envió al justiciable un correo electrónico con un archivo anexo; sin embargo, no hay certeza de que efectivamente éste se hubiese hecho sabedor del contenido de ese mensaje, de ahí que deba estarse a la fecha en la que refiere tuvo conocimiento del acto que ahora combate, esto es, el primero de septiembre de dos mil dieciséis. En ese sentido, si su demanda la presentó el dos siguiente, debe considerarse que es oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de afiliación y la suspensión en el ejercicio de un cargo partidista.

IV. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, no se advierte la existencia de medio impugnativo que deba agotarse antes

⁴ "Artículo 7 [-] 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley." y "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional. De ahí que se tenga por cumplido el presente requisito de mérito.

En vista de lo expuesto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO.- Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se encuentran encaminadas en poner en evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida, ya que las conductas que le fueron atribuidas y que dieron lugar a la suspensión de sus derechos como militante y dirigente partidista, relacionadas con su mala fama pública y sus vínculos con diversos personajes contrarios a los principios de MORENA, no pueden estimarse contrarias a la normativa electoral del referido instituto político.

En su opinión, resulta contrario a derecho el que se le hayan suspendido sus derechos como militante, por el simple hecho de tener amistades de distinta ideología o partido político.

En esa lógica, estima que la responsable no emite argumentos lógico-jurídicos que prueben fehacientemente la comisión de alguna conducta contraria a los documentos básicos de MORENA, sino sólo se basa en inferencias arbitrarias sobre su vida privada, que afectan su buen nombre y reputación.

 En adición, precisa que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas, ya que únicamente se limita a transcribir los



SALA SUPERIOR

medios de convicción que fueron exhibidos por la parte denunciante, sin relacionarlas con las disposiciones presuntamente violadas.

Los agravios planteados resultan sustancialmente **fundados**.

Esto es así, ya que si bien la resolución controvertida señala diversas disposiciones contenidas en el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, todos de Morena; en modo alguno, se vierte algún razonamiento que vincule o relacione dichas normas internas, con las conductas objeto de reproche.

Tampoco, de las pruebas que tuvo a su alcance el órgano partidista resolutor, y que obran en actuaciones, no es posible sostener las razones que tuvo para dictar su resolución, de ahí que resulte indebida la adecuación de las normas partidistas invocadas y los motivos invocados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que éstos no encuentran un adecuado soporte probatorio.

Efectivamente, si bien la resolución que se cuestiona, señala diversas disposiciones contenidas en el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, todos de Morena; en modo alguno, se vierte algún razonamiento que vincule o relacione dichas normas internas, con las conductas denunciadas y las supuestas infracciones que se tuvieron por acreditadas.

A fin de evidenciar lo anterior, es de precisar que en el apartado 4, de la resolución controvertida, denominado: *"Normativa aplicable y normas transgredidas"*, la responsable señaló que en los documentos

básicos de MORENA se encontraban diversas disposiciones dentro de las cuales, la realización del hecho del probable infractor, relacionado con: *"su exposición del vínculo público y continuo con diversos personajes contrarios a los principios de MORENA"*, transgredía su normatividad interna; sin embargo, de los distintos artículos que cita⁵ no es posible advertir que las conductas que se le reprochó estén tipificadas como infracción y, menos aún, se advierte que se hubiese realizado un ejercicio interpretativo a fin de adecuarlas a un precepto normativo en particular.

Dicha situación, constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema, pues se sancionó al justiciable sin señalársele cuáles eran los preceptos partidista que se estimó vulneró, lo cual resultaba indispensable hiciera a fin de éste estuviese en aptitud de conocer fehacientemente en que se sustentó la sanción que le fue impuesta, consistente en la suspensión de sus derechos como militante y dirigente partidista.

Ahora bien, si bien la violación evidenciada resultaría suficiente para revocar la resolución controvertida, a fin de que la responsable potencialmente fundara su determinación, ello se torna innecesario,

⁵ Estatutos: Artículo 3, 53 y 64; Declaración de Principios: "Apartado 6. Nuestro Movimiento reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior. 4 Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico. Los integrantes del Movimiento deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo"; Programa de Acción: MORENA sostiene que la oligarquía mexicana junto con las cúpulas del PRI y el PAN han llevado a esta decadencia y antidemocracia y han impuesto por la vía de los hechos a través de elecciones fraudulentas, en su momento a Carlos Salinas de Gortari y recientemente a los gobiernos de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto. Los 10 puntos que articulan el proyecto y nuestro programa son: 1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento. 2. Por una ética republicana y contra la corrupción: 3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo.



SALA SUPERIOR

dado que aun y cuando las conductas objeto de reproche pudieran ser sancionables al encontrarse tipificadas, las pruebas que obran en el sumario, no son aptas para demostrarlas.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura de la resolución impugnada no se observa la exposición de algún razonamiento encaminado a expresar las motivaciones que le permitieron al órgano partidista llegar al convencimiento que la valoración de las documentales y confesional ficta que a continuación se citan, resultaban de la entidad suficiente para tener por probado que el ciudadano Ariel Jesús Maldonado Leza, gozaba de mala fama pública y estaba relacionado con personajes que resultaban contrarios a los principios de MORENA, dentro del ámbito político de Coahuila.

Las documentales son:

a) Nota periodística del Periódico Universal en el link: <http://www.eluniversal.com.mx/columnas/75523.html> bajo el encabezado: "Propuestas y amigos de Moreira" de fecha 03 de diciembre de 2008.

b) Nota del link: <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol05/jul/b72605.html> del boletín 726/05 de la Procuraduría General de la Republica de fecha 01 de julio de 2005.

c) Diversas anotaciones no oficiales respecto a su liberación.

SUP-JDC-1785/2016

d) Nota periodística respecto a otros incidentes en el periódico La Vanguardia de fecha 18 de enero de 2009.

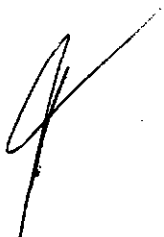
e) Nota periodística del link <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/fracasa-asamblea-estatal-de-morena-1386568407> del periódico Zócalo-Salttillo de fecha 09 de diciembre de 2013 bajo el encabezado "Fracasa Asamblea estatal de Morena".

f) Impresión de pantalla de Facebook del usuario ARIEL LEZA de fecha 16 de enero, con una etiqueta de amigos: LIZBETH OGAZÓN, LITO LEZA y LOLÓ M. LEZA, con el post "Esta es mi familia. Con LIZBETH OGAZÓN mi esposa. En Málaga de tapas; mis niños con mi compadre. Un abrazo a los tres", con diversos comentarios.

g) Impresión de pantalla de Facebook del usuario ARIEL LEZA de fecha 23 de enero, con una etiqueta de amigos: SAMUEL RODRIGUEZ, RUBEN HUMBERTO MOREIRA GUERRERO y REYNA MOTA, con el post "El mejor brindis es por la libertad", con diversos comentarios.

h) Impresión de pantalla de Facebook del usuario ARIEL LEZA de fecha 30 de enero, con una etiqueta de amigos: SAMUEL RODRIGUEZ y RUBEN HUMBERTO MOREIRA GUERRERO, con el post "Esperamos que llegue mi hermano GANAMOS", con diversos comentarios.

La confesional:





- A cargo del C. ARIEL MALDONADO LEZA, mediante pliego de posiciones exhibido en una foja, suscrita por una sola de sus caras, misma que contiene 08 posiciones que fueron calificadas de legales, y vista la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por confesa de todas y cada una de ellas.

En efecto, no estaría ajustado a derecho considerar como un ejercicio de valoración probatoria, el que se realiza en el apartado "3.5. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS" de la resolución impugnada, y que consiste en exponer los hechos y transcribir algunos fragmentos de documentos ofrecidos como pruebas por parte actora, pues ello pone en evidencia que la Comisión Nacional omitió exponer argumentos relacionados con: a) El grado de verosimilitud que confiere a los diversos medios de prueba que mencionan; b) De qué manera, con las pruebas examinadas, se corroboran los hechos expuestos por la parte entonces denunciante; y c) El nivel de persuasión que cada prueba refleja en su ánimo al momento de resolver.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, llega al convencimiento pleno de los hechos referidos en el escrito inicial de queja, a partir de pruebas indirectas como son: notas periodísticas contenidas en páginas de internet, boletines de prensa, publicaciones en Facebook, mismas que para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requerían vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo

16, párrafo 3⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 55 del Estatuto de MORENA; sin embargo, a lo largo de la resolución no se advierte la realización de este ejercicio, pues lo único que hace es mencionar que la valoración conjunta de las pruebas relacionadas con las fotografías alojadas en un perfil de Facebook y una confesional, eran de la entidad suficientes para acreditar las conductas denunciadas, sin exponer detalladamente cómo es que llegó a esa conclusión.

En vista de lo anterior, resulta contrario a derecho, que la Comisión Nacional tenga como ciertas las imputaciones realizadas en la queja inicial, contra el accionante; pues resulta claro que la valoración probatoria que realizó no se ajustó a las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los medios de convicción de referencia, lo único que denotan son leves indicios que no son de la entidad suficiente para demostrar que Ariel Jesús Maldonado Leza goce de una mala fama pública, así como que sostiene relaciones con personajes contrarios a los principios de MORENA.

Tal situación, denota que la resolución controvertida deviene ilegal, de ahí que deba revocarse, pues se sancionó al justiciable sin tenerse pruebas fehacientes que lo incriminaran respecto a las conductas que le fueron imputadas.

⁶ "3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."



CUARTO. Efectos. Al haber resultados **fundados** los agravios, lo conducente de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al resolver el expediente CNHJ-COAH-084/16.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la sanción que le fue impuesta.

En vista de que se ha dejado sin efectos la sanción que impedía al justiciable el uso y goce de sus derechos político-electorales demandados, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria, adopte medidas eficaces y necesarias, tendentes a restituir en sus derechos y cargos partidarios a Ariel Jesús Maldonado Leza que estuviere ostentado dentro de la estructura de MORENA, antes del dictado de su resolución.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Superior, agregando la documentación que soporte su dicho.

RESUELVE:

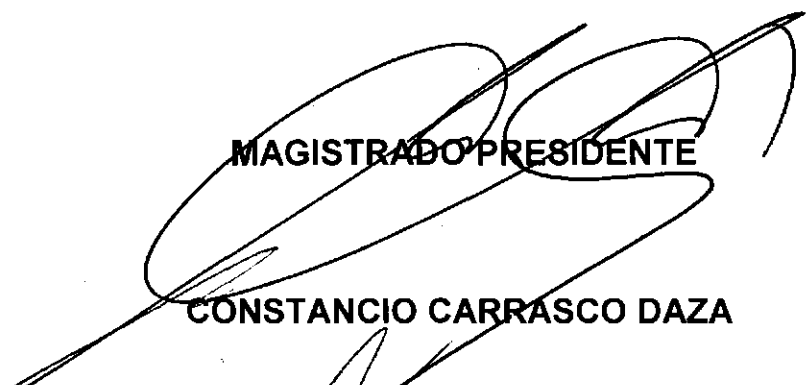
PRIMERO.- Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA a proceder en los términos que se exponen en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

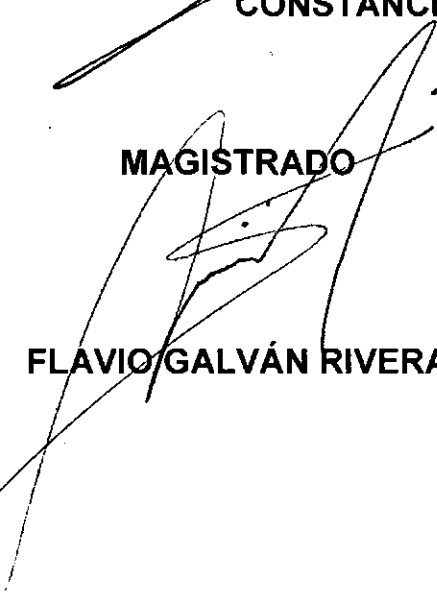
En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

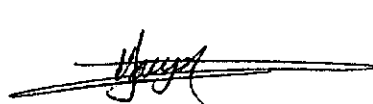
CONSTANCIO CARRASCO DAZA



MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO



MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1785/2016

SALA SUPERIOR

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Constanancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número quince forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1785/2016, promovido por Ariel Maldonado Leza.- DOY FE.-----

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

100

100

100

100